
CAPITULO VI.

Condiciones ó cláusulas del contrato de Cuenta corriente.

69.—La cuenta corriente recíproca, como todo contrato, está sujeta al consentimiento de ambas partes, y para que llene su objeto, es preciso que satisfaga todas las condiciones que exige una convención de esta naturaleza.

De los principios que anteriormente hemos asentado en la clasificación y elementos de las cuentas corrientes, así como de las prácticas y usos del comercio, podemos deducir como consecuencias precisas, que cuando dos personas, sean ó no comerciantes, establecen sus negociaciones en cuenta corriente recíproca, las bases fundamentales que se estipulan deben ser las siguientes:

1ª Fijación de la fecha de apertura desde la cual deben considerarse las partes contratantes en relaciones de cuenta corriente á intereses.

2ª Precisar hasta qué suma queda abierto el crédito que recíprocamente se concedan, para que el saldo deudor no pueda exceder de la cantidad estipulada.

3ª Declarar si todos los valores de las operaciones entran á formar parte de la cuenta, ó se exceptúan algunos y cuáles puedan ser; si basta el aviso para que no sean incluídos, ó de verificarlo, que no causen interés.

4ª Si el interés debe ser recíproco ó diferencial; y en este caso, cuál corresponderá á cada una de las partes, así como las causas que puedan determinar la alteración de la tasa convenida.

5ª Señalar el tanto por ciento de comisión que respectivamente se carguen y abonen, y en qué casos.

6ª Cuáles sean los gastos anexos que causan interés, ó si todos deben reportarlo.

7ª Fijar si todas las cantidades **entran en valor** en la fecha de la operación, ó se conceden algunos días á los de cierto origen ó naturaleza.

8ª Determinar la fecha en que debe liquidarse la cuenta, plazo para su revisión, conformidad ó inconformidad, y si el saldo que resulta pasa á cuenta nueva ó debe satisfacerse y en qué términos.

Procederemos desde luego á hacer un estudio razonado de cada una de esas bases, porque no basta el simple enunciado de ellas para conocer su importancia y la necesidad en que están las personas que contratan, de fijarlas; único medio de evitar las controversias que suelen suscitarse cuando esta clase de convenios no se celebran en términos suficientemente claros y precisos, así como también para disipar las dudas que en la práctica puedan presentarse, y que por tantos motivos son enojosas.

70.—La fijación de la fecha de apertura es indispensable bajo diversos aspectos.

Desde luego se advierte la necesidad que hay de tomar un punto de partida, como en todo acto que trae consigo un cambio de posición respecto de un tercero; pero además de esto, existen otras varias causas.

Acontece muy á menudo que ántes de la estipulación de la cuenta corriente se haya llevado cuenta simple limitada con la persona con quien se contrata, y en ese caso, ninguna de las sumas contenidas en ésta, pueden transportarse á aquella; porque las fechas que marcan las escrituras de las operaciones, no sirven para determinar la nueva obligación que se quiere contraer respecto al pago de intereses. Para llegar á este resultado, se requiere que la cuenta anterior, esto es, la simple limitada, se liquide y corte, se produzca el saldo que arroje, se reconozca éste por ambas partes y se acuerde la fecha en que deba llevarse á la cuenta nueva recíproca.

En este caso, la fijación de la fecha de apertura es necesaria; pero aun cuando no existiese cuenta anterior, el **Método indirecto** de contabilidad, que es el generalmente observado hoy por todos los bancos, compañías, empresas, comerciantes, etc., descansa en lo que se

denomina **Epoca**, de la cual trataremos en el lugar correspondiente, y sirve de punto de partida para calcular los intereses, correspondiendo exactamente al día en que se verifica la primera operación, que es al mismo tiempo la fecha de la apertura.

Pero hay más: sin suponer mala fe de parte de uno de los negociantes, puede ocurrir que no fijándose la fecha de apertura de la cuenta, sino dejándolo al arbitrio de ellos, cada cual procurase legítimamente que comenzara con una partida de crédito para adquirir intereses por el mayor tiempo posible; mas como una partida de crédito para el uno, lo es necesariamente de débito para el otro, los intereses correrían para el deudor; y por más que esto tenga que acontecer, bueno es prevenirlo para que, con conocimiento de la obligación que se contrae, se acepte ésta en tiempo y condiciones oportunas.

Un ejemplo patentizará la importancia é inteligencia de esa observación. Pedro y Juan convienen en establecer su cuenta corriente. El primero es deudor al segundo, de una suma en determinada fecha, y ese saldo que no causa intereses en la cuenta simple, no podrá ser cubierto por Pedro sino cuatro meses después de la fecha supuesta; conviene, pues, á éste prefiar la apertura de la cuenta corriente con posterioridad á la época en que considere dejar cubierto el saldo que tiene á su cargo; pues de lo contrario reportaría intereses durante el transcurso de los cuatro meses. Sin embargo, la cuenta corriente podrá establecerse en el momento que se quiera; pero á condición de dar al saldo de la cuenta simple la fecha de valor que deba corresponderle, ó sea la de su respectivo vencimiento (§ 253).

71.—La base segunda garantiza, en cierto modo, el cumplimiento de las obligaciones, fijando la limitación del crédito; porque en la cuenta corriente, como en todos los actos de comercio ó del orden común, el crédito no puede exceder del máximo que se hubiere concedido; así pues, dos personas que entran en relaciones y establecen su cuenta corriente, pulsan la importancia proporcional del capital que destinan á ese objeto, y acuerdan la suma de que recíprocamente deban disponer. Una de ellas puede tener un capital diez veces mayor que la otra, y por lo mismo le sería fácil cubrir giros de más consideración; pero como no se establece una sociedad de cuyas utilidades se haría una distribución proporcional al capital invertido, sino que cada cual gira de propia cuenta en sus operaciones, no hay más enlace que los servicios mutuos que puedan prestarse; y en con-

secuencia, hay que fijar una suma igual ó diferencial, pero que esté dentro de la posibilidad de ambas. Cada una de ellas cuidará de limitarla, hasta donde considere que alcanzan los elementos de riqueza de su corresponsal, del mismo modo que se cuida en semejantes casos de la moralidad y rectitud de un tercero.

Es indispensable, por lo mismo, cuidar de tan importante requisito que, á lo más, sólo pone en peligro la suma prefijada, de la misma manera que el vendedor expone el importe de la venta que hace á plazo si abre crédito á una persona insolvente ó falta de honradez.

En la cuenta simple no se corre el mismo peligro, porque no se faculta al corresponsal para hacer giros que excedan del saldo que tenga á su favor, y si se traslimita queda expuesto á que se le respalden por falta de provisión, fundada en no tener fondos de su pertenencia, mientras que en cuenta corriente no se tiene la limitación que señala la suma del saldo.

Cuando los bancos no tienen valores en depósito que garanticen el importe del crédito que abren á sus clientes, cargan una comisión por la cantidad que resulta á descubierto durante el período que comprende la cuenta; pero como el saldo varía constantemente, sería muy laborioso cargar la comisión á que aludimos cada vez que apareciera un saldo deudor. Cuando lleguemos á la parte práctica, veremos los diversos procedimientos que pueden seguirse para calcular esa comisión que cobran los bancos y que siempre es objeto de convenio expreso.

72.—Además de las operaciones que enlazan recíprocamente las cuentas corrientes de dos corresponsales, se verifican otras muchas que por su naturaleza giran independientemente de aquellas; porque las relaciones de cuenta corriente no obligan á ninguna de las partes, como tenemos dicho anteriormente, á comprender en ellas todos los valores que entran en el movimiento de sus negociaciones, ni los priva de encomendarse cualquiera otra comisión que por medio de una cuenta simple queda segregada de la cuenta corriente.

Supongamos que Pedro y Juan tienen cuenta corriente, y que el primero remite al segundo cierto número de acciones del Ferrocarril Central Mexicano para que las venda por su cuenta, asignándole la comisión correspondiente y previniendo á Juan que el importe de las ventas no entre en cuenta corriente, sino que se lo sitúe á medida que haga las realizaciones. En este caso, Juan está obligado á abrir

una nueva cuenta á Pedro titulada: *Acciones del Ferrocarril Central Mexicano, en comisión para su venta por cuenta de Pedro.*

Ya sea por una causa como la que hemos expuesto, ó por no dejar mayor suma en poder del corresponsal, sucede con frecuencia que algunos valores se excluyen de la cuenta corriente. Bueno es, por lo mismo, señalar anticipadamente aquellos que no se quieran comprender en ella, ó reservarse el derecho de designarlos al verificar la operación.

73.—La determinación de la tasa del interés, es tanto más necesaria cuanto que viene á caracterizar la cuenta corriente. Como su objeto principal es no tener capital ninguno improductivo, cada corresponsal carga y abona respectivamente los intereses que causa toda cantidad que cobra ó paga, desde la fecha en que se verifica la operación, hasta que la reembolsa ó le es cubierta; por consecuencia, el interés será siempre el objeto principal del convenio que se celebre.

La tasa ó tanto por ciento de interés, puede ser recíproco, no recíproco, y variable.

Es recíproco ó igual para ambas partes, cuando se estipula que los valores del Débito y los del Crédito reporten un mismo interés anual, el 6 por ciento por ejemplo.

Será no recíproco, si unos de esos valores causan distinto interés que los otros, y entonces se dice: tanto por ciento al débito y tanto por ciento al crédito, con referencia á la casa cuyos libros se llevan; pues respecto de la otra resultarán naturalmente invertidas las tasas del interés. Así por ejemplo, cuando se dice hablando de la casa de Pedro, 4 por ciento al débito y 5 por ciento al crédito, se hace referencia á la cuenta de Juan, que es la que se lleva en casa del primero, y quiere manifestarse que respecto de éste es 5 por ciento al débito y 4 por ciento al crédito, en cuyos términos se expresaría uno en la casa de este último.

El interés no recíproco se estipula de dos diversos modos. El primero consiste, como acabamos de exponer, en cargar y abonar distinta tasa. El segundo se distingue del anterior en que sólo se aplica el interés diferencial al saldo que resulte á la liquidación de la cuenta; de manera que si aquél es deudor causa, por ejemplo, un 5 por ciento, y si es acreedor un 6 por ciento.

Se llama variable, cuando los valores que forman el movimiento de la cuenta deben quedar sujetos al tipo que por descuento ó cam-

bio cotizan las bolsas y fijan los bancos, y en otros casos, según estipulaciones entre los interesados; mas como los mercados no tienen un mismo tipo de interés, ni lo conservan siempre, resultan variaciones constantes que constituyen en cuenta corriente una situación particular.

Por último, cuando un negociante sitúa sus fondos en casa de un corresponsal, extranjero ó no, éste disfruta de ellos durante todo el tiempo que quedan en su poder, abonando cierto interés que corresponde al crédito de la cuenta que lleva el remitente, y á éste no se le carga interés ninguno, porque sólo verifica operaciones sobre las sumas que sitúa, abonando, sí, la comisión estipulada.

74.—El crédito de que goza una casa de comercio, la mayor facilidad que tenga para la realización de valores, la confianza que inspiren sus operaciones, el prestigio que se alcanza teniéndola de corresponsal, la importancia de la plaza de comercio en que se halle establecida y muy particularmente el cambio de situación que sobre dicha plaza tengan el oro y la plata acuñados, son otras tantas causas que traen consigo las estipulaciones de tasas diferenciales. Acerca de los efectos del cambio presentaremos un ejemplo.

El dinero entre nosotros vale más en el puerto de Veracruz que en la ciudad de Querétaro. Establecido un corresponsal en el primero y el otro en la segunda, resultará que para hacer situaciones en numerario de Querétaro á Veracruz se sufrirá un descuento equivalente al cambio, es decir, se tendrá que pagar el premio llamado de situación; porque \$100 en Querétaro valen tanto como 99 en Veracruz, si suponemos el cambio al 1 por ciento. Ahora bien, todas las cantidades que pague el corresponsal del puerto por giros ú órdenes del de Querétaro, perjudicarán al primero si los cargos en cuenta corriente los hiciere á la par; y para evitar esto, se acostumbra adeudar también el cambio al verificar el pago ó al practicar la liquidación de la cuenta corriente en los períodos acostumbrados. Pero muchas veces se prescinde de emplear este procedimiento y se busca una compensación equivalente para no causar ese gravamen, lo cual consiste en aumentar proporcionalmente la tasa del interés que, como es natural, será á favor del corresponsal de Veracruz, y entonces se dice, hablando en esa casa con relación á la de Querétaro: 6 por ciento al débito, por ejemplo, y 5 por ciento al crédito, de donde resulta la tasa diferencial.

Esta especie de compensación no se aplica á las cuentas corrientes recíprocas con el extranjero; porque siendo el cambio de situación muy elevado y variable (durante el año de 1890, el cambio de México sobre Europa fluctuó entre el $6\frac{1}{2}$ y el 38 por ciento), no es posible calcular con exactitud. Cuando se tienen cuentas con el extranjero en el exterior, sea cual fuere su naturaleza, se observa que el deudor del saldo que resulte al liquidarse la cuenta, queda obligado á situarlo en la plaza de comercio donde reside el acreedor, siendo por cuenta de aquél el cambio á que corra la moneda en que deba hacerse el pago.

75.—Para la mayor inteligencia de las operaciones que tienen el carácter de comisión ó mandato, hay necesidad de prefijar el tanto por ciento de comisión que mutuamente deban cargarse los contratantes, y no ajustarlo en cada caso particular, ni dar lugar á observaciones á la cuenta en la época de la revisión. El tanto por ciento de comisión puede ser también diferencial, según la negociación á que se aplica, y llega á ser nulo, cuando se trata de mandatos simples (§56) que, como tenemos dicho al hablar de los elementos de la cuenta corriente, son gratuitos porque se compensan con servicios semejantes. Un cobro á Juan, un pago á Pedro y otros muchos, no causan ordinariamente comisión ninguna.

76.—Sin embargo, entre banqueros esto no tiene lugar respecto de sus clientes, pues tanto los cobros como los pagos que verifican por su cuenta, soportan una comisión, aunque pequeña.

Cabe en este lugar que hagamos referencia de los cambios de plaza. Éstos no se estipulan particularmente, porque todas las operaciones se consideran tácitamente sujetas á las tarifas ó boletines que los bancos y las bolsas publican diariamente para conocimiento del comercio en general y de los negociantes en valores que por su naturaleza están sujetos á los cambios de plaza.

Esos boletines están arreglados por Estados ó Departamentos, detallando las principales ciudades comprendidas en ellos y el cambio correspondiente á cada una, expresado al tanto por ciento en fracción común ó decimal. Al lado de esas cotizaciones figura el *mínimum* por el que se consideran los efectos de comercio, 100, 200, 500, etc., según la plaza en que deben ser cubiertos; lo cual quiere decir, que los cambios se toman sobre esas cantidades respectivamente aun cuando los efectos de negociación sean de menor valor, y los que no lle-

gan á 50 unidades de la moneda de cuenta, sufren, además, un recargo de 25 á 50 centavos.

Tanto los cambios como el *mínimum* son más bajos para aquellas ciudades en que los bancos tienen sucursales, que respecto de aquellos lugares donde no las hay. También para el cobro de las comisiones suele señalarse un *mínimum*, que generalmente es de 1000 unidades de cuenta.

77.—La base 6ª no es menos importante para evitar los abusos que muy frecuentemente se cometen. El tanto por ciento de comisión comprendido en la cuenta corriente, al liquidarse la de los efectos vendidos ó comprados, comienza á causar necesariamente interés; pero, á nuestro juicio, ese proceder no es equitativo, y no pocas veces hemos visto semejantes cargos. Esas cantidades no constituyen un desembolso, y las casas de comercio más honorables no las cargan sino al final de la cuenta y en la fecha en que ésta se salda y corta; por consiguiente, no reportan interés. Sucede también que los corretajes, fletes y descuentos se cargan en la fecha en que se verifica la operación que los ha causado, lo cual es justo siempre que se satisfagan el mismo día; pero no lo es cuando el corresponsal no está obligado á esos pagos con el corredor, cargador, etc., sino en cada tercio ó trimestre, de cuyo beneficio debe disfrutar el comitente, pues de lo contrario, anticipa un cargo que no debe hacer hasta que se verifique el desembolso. Hay otros pequeños gastos que no deben causar interés porque se compensan mutuamente, como los de correo, cobranza y otros. Para evitar confusión de cargos por los gastos, convendrá estipularlos precisando aquellos que se estimen de más consideración.

78.—La base 7ª no tiene la importancia que las anteriores. Entre comerciantes se acostumbra poco; pero los banqueros la están generalizando, y por eso creemos deber considerarla.

Se refiere á las fechas en que deben **entrar en valor** las cantidades de la cuenta. En general, toda suma causa interés, desde la fecha en que es ó llega á ser un valor real percibido ó exhibido; pero hay algunos casos particulares en los cuales se anticipa ó retarda.

Los días vista á que se expiden algunos libramientos, tienen á veces por objeto prevenir el pago, dar tiempo al corresponsal para que si en determinado momento le faltaren fondos, se provea de ellos y cubra el giro á su vencimiento. En el caso á que aludimos, suele es-

tipularse que los intereses corran desde la fecha de la aceptación del giro y no desde el pago, considerando que su valor se tiene como en depósito. Tal práctica exige fijar anticipadamente el número de días vista á que se puede girar.

Este modo de considerar los intereses, es más general de lo que parece.

Ningún Banco abona intereses de las cantidades que cobra por cuenta de sus corresponsales y clientes, sino desde el siguiente día al de la entrada, apoyándose en que no pueden emplear esos valores en la fecha misma de su cobro; y respecto de los pagos que hacen en cuenta, cargan los intereses desde la víspera, porque deben tener en reserva su importe.

Además, exigen que todos los efectos de comercio que se les remitan para su cobro, lleguen á su poder de 5 á 20 días antes de su vencimiento, según la plaza adonde deban ser cubiertos; y aquellos que sufren demora no entran en valor sino en la fecha que les corresponde, á contar desde la en que fueron recibidos, aun cuando el cobro se haga con anterioridad á la referida fecha de valor. Los efectos girados á pocos días vista ó fecha, se llaman de vencimiento corto, y los que pasan de 30 días, son de vencimiento largo.

Hay diversos valores de Bolsa cuyo importe, tanto en la compra como en la venta, no debe enterarse por los agentes en la fecha de la operación, sino cierto número de días después conforme á las condiciones previamente acordadas. Es de rigor entonces dar por fecha de valor en la cuenta corriente, la que legítimamente corresponda á los valores de que se trata, y la de inscripción siempre será la en que se verifica la operación.

Por último, algunos corresponsales estipulan no cargarse ni abonarse valor ninguno, sino después de transcurrido cierto número de días, á contar desde el de la operación. Conviene, por todo esto, fijar la fecha en que entran en valor las cantidades de la cuenta corriente. Se adopta generalmente la de la operación y vencimiento real, expresando si ésta se anticipa ó retarda, en qué casos y por qué número de días.

79.—La base 8ª, destinada á la fijación de la clausura ó liquidación de la cuenta corriente, y á la manera de satisfacer el saldo, es sin duda alguna de las más indispensables.

Cuando los conocimientos de la contabilidad no estaban tan ade-

lantados como hoy, se estipulaba la clausura de la cuenta no sólo porque las liquidaciones deben hacerse periódicas, sino también para facilitar los cálculos. Hoy esta última causa no existe, pues los métodos que se emplean son muy abreviados y expeditos, cualesquiera que sean las condiciones de la cuenta corriente.

La duración de una cuenta corriente puede ser indeterminada, en virtud de la ilimitada confianza que mutuamente se tengan los contratantes, ó bien porque la falta de convenio entraña tácitamente el derecho de pedir, en cualquier momento que se quiera, la copia de una cuenta, su liquidación, y el cobro ó pago del saldo.

El crédito, por otra parte, exige que se corte y liquide toda clase de cuentas, cuando menos á la terminación del año; pero de cualquier modo que sea, conviene estipularlo.

80.—Cada vez que una cuenta corriente se corta, el saldo que arroja trae imbitos el capital y los intereses; de suerte que mientras más frecuentes sean los períodos de liquidación, mayor interés se causará durante un año, porque la parte que representa los intereses capitalizados, por ejemplo el primer mes, comienza á causarlos de nuevo en el segundo; el monto ó acumulación de éstos los causará desde el tercero, y así sucesivamente, convirtiéndose en interés compuesto. Además, para poder dar término á las operaciones que ejecutan dos personas, y no emplear ningún medio violento ó inadecuado, conviene en todas ocasiones prefiar la fecha en que se deba liquidar la cuenta corriente, que á la vez puede servir para dar entonces por concluidas las relaciones seguidas en esa forma, ó continuarlas en el mismo sentido y bajo las mismas condiciones, pagando el deudor el saldo que resulte á su cargo en el primer caso, y pasándolo á cuenta nueva en el segundo.

Se evita además, por este medio, no verse obligado á revelar las causas privadas ó que se pretexten para no seguir en cuenta corriente.

La fijación de la fecha para que la cuenta se cierre, se produzca copia, se revise y se acepte su saldo depurado, ó se hagan observaciones en caso de inconformidad, es tanto más necesaria cuanto que ella significa el derecho que se tiene de ser cubierto del importe del saldo.

81.—Esta última consideración es la más seria, porque algunos juriconsultos consideran **indivisible** la cuenta corriente, es decir, sos-

tienen que durante el período que debe comprender, conforme á las estipulaciones celebradas, no puede conocerse ni declararse cuál es la naturaleza del saldo, y se apoyan en razonamientos que á nuestro juicio están muy bien fundados. Los valores que sucesivamente entran al débito y al crédito, no se compensan especialmente, no se destruyen como en la cuenta simple, van formando un todo y acumulándose cargos y abonos hasta el momento en que llega el día señalado para el cobro periódico, definitivo ó accidental; pero antes de esta fecha se ignora quién es el deudor y quién el acreedor; porque las modificaciones que va teniendo la cuenta en virtud de su movimiento, no producen ninguna obligación, ningún derecho; nada puede hacerse efectivo antes de que toque á su término el contrato de la cuenta corriente; en consecuencia, el saldo que arroje durante su desarrollo no debe exigirse por el acreedor, que podemos llamar accidental, en el momento que lo desee, sino hasta la fecha prefijada para la liquidación.*

En cuanto á la manera de pagar el saldo, varía según la naturaleza de los negocios, y será objeto también de condiciones especiales que de común acuerdo se establezcan ó consientan.

82.—Todas las bases que hemos señalado, han sido sugeridas por nuestra propia experiencia; pues por lo demás, ni nuestros códigos ó leyes especiales, ni los juriconsultos al tratar de esta materia, se han ocupado en producir los principios generales que deban regir este género de estipulaciones.

Los autores del *Diccionario de comercio y de mercancías*, dando gran importancia á las estipulaciones que previamente deben establecerse, aunque no las detallan, dicen: “Es mejor que las condiciones hayan sido formuladas anticipadamente, para que cada uno de los contratantes tenga entonces una posición clara y conozca la extensión, la duración y las cláusulas de su compromiso.”

* Véase BOISTEL A., *Theorie juridique du compte courant*. Paris. Torin, 1883, y LE FRANÇOIS ALFRED, *Traité du crédit ouvert en compte courant*. Paris. Marchal Billard et Cie, 1878.